



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-97/2022

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA,
REBECA DE OLARTE JIMENEZ Y
JESUS CASTRO LOPEZ.

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida el veintidós de noviembre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio **TECDMX-JEL-383/2022 y acumulado**, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo de inicio del POS	Acuerdo de veinticuatro de octubre, en el que se determinó iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de los probables responsables identificándose tal procedimiento bajo el expediente IECM-QCG/PO/034/2022.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión Permanente	La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veintidós, con excepción de que se señale otra.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IECDMX	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, promovente o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Resolución impugnada o controvertida	Sentencia de veintidós de noviembre emitida en el juicio TECDMX-JEL-383/2022 y acumulado TECDMX-JEL-385/2022.
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento especial sancionador. El veinte de julio, la Comisión Permanente acordó iniciar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, del entonces candidato Enrique Muñoz Robles y del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta infracción electoral consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral, registrándose el expediente como **IECM-QCG/PE/007/2022**.

2. Primer Juicio Electoral local. Inconforme con la determinación anterior, el actor la controvertió ante el Tribunal local, identificándose tal juicio como **TECDMX-JEL-354/2022**, mismo que fue resuelto en el sentido de revocar el acuerdo y reponer el procedimiento administrativo para ser tramitado en la vía del POS.²

² SEXTO. Efectos. Conforme a lo determinado, los efectos de esta sentencia son los siguientes: 1. Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión Permanente al veinte de julio en el expediente IECM-QCG/PE/007/2022, a efecto de que se establezca que el mismo, debe ser tramitado por la vía ordinaria. 2. Por lo anterior, la autoridad



3. Inicio del Procedimiento ordinario sancionador. En cumplimiento a la sentencia referida, la Comisión emitió un acuerdo el veinticuatro de octubre, en el que se determinó iniciar el POS en contra de los probables responsables identificándose tal procedimiento bajo el expediente **IECM-QCG/PO/034/2022**.

4. Resolución impugnada. Inconforme con ello, el actor controvertió dicho acuerdo ante el Tribunal local, a través de un Juicio Electoral que es identificado como **TECDMX-JEL-383/2022**, mismo que fue resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con dicha determinación, la parte actora, **presentó** ante el Tribunal local **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, el cual fue identificado como **SCM-JRC-54/2022**, y fue turnado a la ponencia del **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su momento lo radicó.

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de trece de diciembre se reencauzó el citado medio de impugnación para que fuera analizado por la vía de Juicio Electoral, al que se le asignó la clave **SCM-JE-97/2022**, y fue radicado de nueva cuenta en la ponencia del **magistrado José Luis Ceballos Daza**

responsable deberá reponer el procedimiento respectivo, a efecto de que se realicen las actuaciones necesarias para dar de baja el procedimiento especial referido y en su caso, justificar de manera adecuada el inicio o no del POS en contra de las personas probables responsables y se sigan las etapas y reglas procesales aplicables a los POS -lo que conllevará, en su caso, reponer el emplazamiento respectivo-. 3 La reposición del procedimiento, así como las acciones indicadas en el punto anterior deberán ser realizados por la Comisión Permanente a la brevedad posible, y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que haya ocurrido. 4. Se apercibe a la autoridad responsable con aplicar alguna medida de apremio en caso de incumplir con lo anterior, esto en términos del artículo 96 de la Ley Procesal.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el juicio fue admitido, y al no existir diligencias pendientes por acordar se determinó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local mediante la cual se determinó confirmar el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PO/034/2022; supuesto que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional y fue emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Acuerdo INE/CG329/2017. aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.



En el entendido que el Juicio Electoral garantiza los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que el Actor controvierta la Resolución impugnada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente⁴.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios.

2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios⁵, al no ser una controversia vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local⁶.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para controvertir la resolución que ahora impugna al haber sido parte actora en la instancia previa; además tiene interés jurídico para promover el juicio, pues acude a impugnar

⁴ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

⁵ Toda vez que la resolución controvertida se notificó personalmente al promovente el veinticuatro de noviembre de esta anualidad –como consta de la cédula de notificación correspondiente–, mientras que el medio de impugnación se presentó el treinta de noviembre siguiente.

⁶ Por lo cual se descuentan del cómputo respectivo los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de noviembre, en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

la resolución del Tribunal local que considera le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

4. Personería. Del mismo modo, quién acude a la presente instancia en representación del partido actor cuenta con personería, porque se trata de la misma persona representante que acudió ante la instancia local⁷, lo que se desprende de autos.

8

5. Definitividad. Se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el Promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto.

I. Inicio del procedimiento sancionador

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre, la Comisión Permanente emitió el acuerdo de inicio del POS en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, del entonces candidato Enrique Muñoz Robles y del partido promovente, identificándose tal procedimiento bajo el expediente IECM-QCG/PO/034/2022, por la presunta responsabilidad derivado de la omisión de retirar propaganda electoral.

Contra el referido acuerdo emitido por la Comisión Permanente, la parte actora impugnó ante la instancia local, al considerar que el IECDMX era incompetente para conocer del asunto, y que el citado acuerdo de inicio del POS estaba indebidamente fundado y motivado.

⁷ Con fundamento en el inciso b) del numeral 1 del artículo 88 de la Ley de Medios.

⁸ En la foja 22 del expediente "Accesorio 2" se ubica copia certificada de la constancia del Libro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas sin Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2018, Tomo XV, página 7 de la inscripción de las personas representantes propietaria y suplente, del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



II. Resolución controvertida

El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo de inicio del POS, emitido por la Comisión Permanente, con base en las siguientes consideraciones:

- El artículo 210 de la Ley General, establece como presunta infracción la omisión en la falta de retiro de la propaganda electoral que se utiliza en los procesos electorales, ello sin especificar a un actor o actora política en particular. Además de que dicho precepto no establece que se aplica exclusivamente para los procesos electorales federales, y tampoco resultaba contraria a alguna norma prevista expresamente en la legislación electoral vigente en la Ciudad de México.
- Por lo que tal obligación válidamente se le puede exigir a tanto las candidaturas como a los partidos políticos, ya que son las y los encargados de la elaboración, confección y colocación de esa propaganda y que, en su momento, les generó un beneficio.
- Asimismo, que el artículo 273 fracción XII del Código local establece que son obligaciones de los partidos políticos observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y ese Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración,

colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos.

- Consideró que sí se actualizan los supuestos de la competencia del Instituto local para que emitiera el acuerdo de inicio y emplazamiento ya que se trataba de una conducta que no está regulada para conocerla exclusivamente por la vía del Procedimiento Especial Sancionador -lo que en su caso sería materia de resolución del Tribunal local -. Además de que la obligación del retiro de propaganda electoral sí estaba contemplada tanto en la legislación general como en la ley local, en específico, en los artículos 210 de la Ley General, así como 273 y 397⁹ del Código local.

Concluyó que del análisis gramatical y funcional a las disposiciones antes referidas se podía desprender que la obligación se atribuye en esencia a las candidaturas, partidos políticos, al Gobierno de la Ciudad de México y a las Alcaldías que integran la Ciudad de México.

Y debido a que la Ley General y la Ley local son compatibles entre sí, se desprende una **obligación compartida** entre los partidos políticos, candidaturas y las autoridades locales citadas.

Motivo por el que el Tribunal local, consideró que la autoridad responsable local **sí fundó y motivó adecuadamente el acuerdo de inicio del POS controvertido.**

Por último, mencionó que el hecho de que se haya ordenado iniciar el POS en contra de la parte actora y su entonces

⁹ Artículo 397. La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.



candidato, no le causaba algún perjuicio, ya que el acuerdo impugnado no constituía un acto mediante el cual se superara la presunción de inocencia que prevalecía a su favor, ni mucho menos que prejuzgara sobre su culpabilidad. Sino que se trataba de una actuación que llamaba a la parte actora al procedimiento instaurado, para que **esté en aptitud de ejercer sus derechos de audiencia y de defensa**, a fin de que la autoridad competente, se encuentre en posibilidades de emitir la resolución.

III. Síntesis de agravios

La parte actora refiere que le causa agravio que el Tribunal local haya confirmado el inicio del POS en su contra, toda vez que en su perspectiva la Comisión Permanente, se basó en consideraciones erróneas vulnerando los principios constitucionales como seguridad jurídica, tipicidad y taxatividad.

Al respecto indica sustancialmente que la sentencia impugnada transgrede su esfera de derechos, ya que la omisión de retirar la propaganda a la culminación de la jornada electoral no es una obligación que le sea imputable al no estar expresamente descrita ni en la ley general, ni en el código local; además señala que el Tribunal local al confirmar el acuerdo de inicio del POS, inaplicó la fracción XXXVII del artículo 50 del código local, lo que a su juicio le causa un perjuicio.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Análisis de los conceptos de agravio

De la lectura integral de la demanda del promovente se desprende que su pretensión es que se revoque la sentencia

impugnada al considerar que de manera indebida el Tribunal local confirmó el acuerdo de inicio del POS, pues en su perspectiva la autoridad responsable vulnera el principio de tipicidad y taxatividad al señalar que tanto de la ley general como del código local, se desprende la obligación de retiro de propaganda electoral a las candidaturas, partidos políticos, al Gobierno de la Ciudad de México y a las alcaldías de esa ciudad.

En primer lugar, se precisa que la presente determinación, versará exclusivamente sobre la validación que hizo el Tribunal local en el sentido de que, atendiendo al marco general sancionatorio, **era dable dar inicio al procedimiento ordinario sancionador**, en contra de los probables responsables.

Por lo tanto, **esta determinación no prejuzga sobre la posible responsabilidad de la parte actora**, pues será el Instituto local quien habrá de dilucidar y luego de las etapas procesales correspondientes la actualización o no de alguna conducta infractora, la atribuibilidad concreta en su comisión por omisión al retiro de propaganda electoral y en su caso, el análisis sobre la sanción aplicable.

Ahora bien, se precisa la siguiente normatividad:

Artículo 210 de la Ley General.

- 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá **respetar los tiempos legales** que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la Jornada electoral.*
- 2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, **deberá retirarse durante los siete días** posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*
- 3. La **omisión en el retiro** o fin de distribución de la propaganda, **serán sancionados** conforme a esta Ley.*



Artículo 273 fracción XII del Código local.

Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos.

Artículo 397 del Código Local.

La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

El Tribunal local confirmó el acuerdo de inicio del POS, señalando enfáticamente que de un análisis gramatical y funcional de las disposiciones antes citadas era dable desprender que la norma preveía **una obligación compartida** tanto para las candidaturas, los partidos políticos, el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, al deber de retirar la propaganda electoral a la conclusión de los procesos comiciales. **Por lo que era razonable el inicio de un procedimiento sancionador.**

Asimismo, indicó que, aunque no se encuentre en un catálogo en particular la obligación de las candidaturas para el retiro de la propaganda electoral una vez concluida la jornada electiva en un proceso comicial, dicha obligación está inmersa en el artículo 210 de la Ley General, ya que sí establece como presunta infracción

la omisión en el retiro de la propaganda electoral que se utiliza en los procesos electorales, sin especificar a una actora o actor político en particular.

Pero que tal obligación válidamente se le puede exigir tanto a las candidaturas como a los partidos políticos, ya que son las y los encargados de la elaboración, confección y colocación de esa propaganda y que, en su momento, les generó un beneficio.

Esta Sala Regional comparte que el Tribunal local haya confirmado el acuerdo de inicio del POS por lo que enseguida se explica.

La Ley general establece los estándares mínimos de regulación que las entidades federativas deben adoptar en su respectiva legislación respecto de las competencias concurrentes establecidas en el artículo 73 de la constitución federal, por ello es que la Ley General, guarda compatibilidad con el Código local.

En este tenor, el artículo 1 de la Ley General señala que esa ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local.

Ahora bien, el Tribunal local realizó una interpretación de tipo gramatical, sistemática y funcional de los preceptos que regulan el retiro de propaganda electoral tanto de la ley general como del código local.

Al respecto, la fracción XII del artículo 273 del Código local señala que es obligación de los partidos políticos observar las disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el referido Código, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos.



Asimismo, el numeral 2 del artículo 210 de la ley general señala que la propaganda colocada en vía pública debe ser retirada dentro del plazo de 7 días posteriores a la culminación de la jornada comicial, y al mismo tiempo, el numeral 3 de dicho precepto consigna que la omisión del retiro de propaganda es una conducta que puede llegar a ser sancionada.

En este sentido esta Sala advierte que el artículo 210 de la Ley General impone una obligación a las y los actores políticos para que la distribución o colocación de su propaganda electoral respete los tiempos legales, y que la omisión del retiro de su propaganda puede llegar a ser sancionada.

Por lo cual, si es posible advertir de la norma, el deber de diversos sujetos políticos, al retiro de a propaganda electoral después de la jornada comicial, en este entendido se considera válido el acuerdo de inicio del POS.

Aunado a ello la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹⁰.”** Señala que aquellos principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en tanto que ambos tienen en el ius puniendi (derecho sancionador) su eje.

Por lo que los principios del derecho penal son aplicables en la materia electoral en lo que sean útiles y pertinentes a la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

imposición de sanciones administrativas y no se opongan a las particularidades de estas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables.

En este sentido la tipicidad es una exigencia constitucional que debe prevalecer cuando se pretenda restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a una persona, pero que en derecho administrativo sancionador admite una modulación importante siempre que las conductas sean desprendidas de la legislación o sus reglamentos de forma tal que permita prever su ilicitud.

En vista de lo anterior es que se considera válida la valoración efectuada por el Tribunal local ya que partió de la premisa de que los principios que rigen en la materia sancionadora encuentran aplicación, atendiendo a su propia naturaleza y con sus propios alcances en la materia electoral.

De ahí que **no resulta fundado que la resolución impugnada sea violatoria del principio de tipicidad y taxatividad** que alega el actor, puesto que, **sí existe en la normatividad general y local la obligación concreta** al retiro de propaganda electoral, en un determinado periodo al término de la jornada comicial.

Por otro lado, el promovente refiere que el Tribunal local, inaplicó lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXVII del Código local, el cual, dispone lo siguiente:

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

XXXVII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;

A consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón al promovente al afirmar que el tribunal local inaplicó el artículo 50 del código local, ya que de su agravio no es posible advertir en que consistió tal inaplicación, ni en qué forma le pudo haber



afectado tal falta, por lo cual no es posible entrar al análisis de dicho agravio.

Aunado a lo anterior esta Sala advierte que la decisión tomada por el Tribunal local para validar la emisión del acuerdo de inicio del POS, se encuentra fincada en las disposiciones antes citadas de ley general y del Código local, tal como ha quedado expuesto.

En conclusión, esta Sala Regional, considera que los agravios expresados por la parte actora son **infundados**, para argumentar que fue incorrecto que el tribunal local confirmara el acuerdo de inicio del POS; pues parte de la premisa equivocada al considerar que no existe normatividad general ni local que le imponga la obligación al retiro de su propaganda electoral después de la campaña electoral, sin embargo, de diversas disposiciones sí se puede desprender el deber de diversos sujetos políticos a retirar su propaganda electoral al término de la jornada comicial.

Por lo tanto, se considera procedente considerar que la parte actora puede ser sujeto de investigación por la presunta responsabilidad a la omisión de retiro de propaganda después de una campaña electoral.

Es importante precisar que la acreditación o no de la ilegalidad de la conducta denunciada es la materia para dilucidar en el momento procesal oportuno, esto es a la resolución del POS, lo cual no fue materia de controversia en la presente resolución.

Ya que el acuerdo de inicio del POS es solo una actuación que emplaza a la parte actora al procedimiento instaurado, a fin de que ejerza sus derechos de audiencia y de defensa como el

presentar pruebas para desacreditar la responsabilidad que se le acusa, por lo que este acuerdo de inicio del POS no prejuzga sobre su culpabilidad.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora; por correo electrónico al Tribunal local; y, por estrados a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹¹

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.